



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, calle de La Platería, n.º 7, — 50 reales semestra y 20 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su ayuntamiento, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 165.

Habiendo desaparecido el día 12 del corriente del pueblo de Barrios de Salas y de la casa paterna Joaquín López (a) Rina, cuyas señas se expresan á continuación: encargo á los Sres. Alcaldes Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Alcalde de dicho Barrios de Salas.
Leon 26 de Noviembre de 1872.
—Julian Garcia Rivas.

Señas.

Edad mas de 24 años, estatura regular, cara redonda, pelo negro, viste chaqueta de paño negro, pantalón de patén amarillado y sombrero lingo aplozado.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 166.

No habiéndose presentado por D. José Botia Pastor, vecino de Sabero, denunciador de la mina de hulla denominada Saboñices, sita en término de Olleros, Ayuntamiento de Cistierna, al sitio del roguro de la herrera al pié del cerro de la Matosa, que perteneció á la disuelta Sociedad Palentina Leonesa, sobre cuyo terreno pretendía adquirir 36 pertenencias las modernas con el nombre San José, la certada pago que acredite haber hecho el depósito prevenido por la ley, dentro de los diez dias hábiles á la fecha de la presentación de la solicitud, he acordado por decreto de 5 del corriente mes y de conformidad

á lo dispuesto en la base 3.ª de la Real orden de 18 de Setiembre del corriente año, declarar nulo y sin efecto el indicado denuncia.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido. Leon 23 de Noviembre de 1872.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

Extracto de la sesion celebrada el día 10 de Noviembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ALEJANDRO DALBOSNA.

Abierta la sesion á las diez y media de la mañana con asistencia de los Sres. Llamas, Mora Varona, Martiánez Celado, Fernandez Blanco, Granda Ferrer, Balboa (D. S.), Casado, Gonzalez del Palacio, Villapaterna, Bañana (D. Joaquín), Suarez, Hidalgo, Gomez (D. F.), Cobena, Osorio, Nájiz, Alvarez, Herrero, Florez (D. S.), Diaz Novoa, Martiánez, Midambres, Amazara, Valle, Valpurga, Garcia Carcedo, y Guisasa, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Quedó sobre la mesa para ser discutida en la sesion próxima una proposicion suscrita por los Sres. Mora Varona, Bañana (D. M.), Casado Mala, Valguerna y Diaz Novoa, midiendo que en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Junio, acordando el art. 59 de la ley provincial, se declare que la indemnizacion de 3 000 pesetas que disfrutaban cada uno de los individuos de la Comision provincial, debe ser colectiva para los cinco y no individual.

Ocupó la presidencia el Sr. Balboa (D. S.), con motivo de ser el Presidente vocal de la Comision de actas y el Vice presidente hermano del Diputado cuyo acta se leía la primera para la mencionada sesion del día.

Sr. Presidente. Se abre discusion sobre el dictamen de la Comision de actas, proponiendo se apruebe á D. San Marcos y se admita como Diputado al Sr. Florez, y puesto que la Diputacion tiene acordado que se oiga al candidato vacante Sr. Alonso, puede hacer esta

las observaciones que tenga por convenientes, pudiendo ocupar el sitio designado á los Sres. Diputados.

Sr. Alonso. Gracias Sres. Diputados por la benevolencia con que acogieron mi súplica y por el precedente que se sienta para que cuantas se encuentren en idénticas circunstancias, pueden hacer uso de este derecho. Mi gratitud pues, será eterna, ya me declareis ó no Diputado. Sin entrar por lo tanto en mas perennones y sin mas exordio, voy á impugnar el dictamen de la Comision con la lectura de varios documentos. Se funda esta en que las operaciones electorales se hicieron con regularidad, y el caso si bien no se rectificó en la época oportuna, no por eso debe invalidarse la eleccion por cuanto las listas que de él se sacaron están enteramente conformes con dicho documento.

Para probar lo gratuito del aserto de la Comision voy á leer las certificaciones expedidas por la Secretaria del Ayuntamiento. (Leyó). De ellas resulta que no se rectificó el caso en el relevamiento del año económico, que no se formaron las listas electorales en la época que la ley determina, que no hubo reclamaciones de inclusion ó exclusion, ni acuerdo del Ayuntamiento ni nada de cuanto la ley preceptúa, y cuando se hizo fué obra única y exclusivamente de la Alcaldía. Con esto queda demostrado que las operaciones preliminares no se hicieron con la regularidad que la Comision afirma.

En la segunda parte del dictamen de la Comision se dice que el Ayuntamiento acordó distribuir las cédulas de empadronamiento en el mes de Junio, por ser esta la época en que se verifica la mudanza de casa, y como en el padron formado en esta época hay un aumento de 118 vecinos, de aquí que el censo electoral sacado del de vecindad sea la verdad legal.

Para contestar á esta observacion debo hacer presente, que no existe semejante acuerdo y una prueba de ello es que sólo está firmado por dos Concejales, y aun cuando esto no fuese así, de ninguna manera pueden deducirse las consecuencias que pretende la Comision, por que una cosa es el censo de poblacion y otra cosa es el electoral, y en todo caso los datos que el Ayuntamiento recogió para la formacion del padron de vecindad solo servirían para el censo del año siguiente.

Si alguna duda abrigais sobre el particular os remito á la ley municipal y á la electoral.

En la tercera part. del dictamen de

la Comision se indica que en el mena hecho de haber guardado silencio los Candidatos respecto á las operaciones electorales, estas tienen fuerza y valor y la autoridad de casa juzgada.

Este argumento, señores, me extraña oírle á la Comision. Los plazos que la ley señala para oír las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion, tienen una época señalada y no pueden alterarse por la voluntad de nadie; son garantías de todos los ciudadanos, y garantías que la ley de sobre la misma ley puede quitar. Además ¿Qué necesidad habia de protestar cuando se sabia á ciencia cierta que indolentemente se habia obrado, porque no habia acuerdo del Ayuntamiento que lo autorizase? Pues qué, si el Presidente de la Diputacion apropiándose atribuciones que no son suyas ordenase á los Ayuntamientos esto ó lo otro, ¿guardais valor para obligarles á su cumplimiento por el hecho de no haber protestado? Si no habia acuerdo del Ayuntamiento ¿á qué invocar la autoridad de casa juzgada? Cuando se habia da reclamar al efecto de la Alcaldía se fijó al público en 1.º de Agosto?

Con lo expuesto queda demostrado que el dictamen de la Comision no se apoya en ningún principio de derecho y por lo tanto espero que examinada esta cuestion bajo el aspecto legal sin tener en cuenta para nada la pequenez de la persona que es conteste y siguiendo el precedente señalado por los Censos al discutir el acta de Leon, declareis la nulidad de la votacion verificada en la capital por los vicios de que á lo dice, proclamando Diputado al que en los demás Ayuntamientos del distrito tenga mayoría de votos. He dicho.

Sr. Gonzalez del Palacio. (en contra del dictamen). Diré muy pocas palabras Sres. Diputados por que con la lectura de los documentos que obran en el expediente, queda demostrado que el caso es ilegal. Me obesa sobre materia que la comision pretendia legalizar con el silencio guardado por los candidatos las operaciones electorales. Esto sólo es un absurdo y sería tanto como sancionar la arbitrariedad. E que los candidatos hayan oído ó no, no influye para nada, porque evidente es que lo que es malo, que los actos reprobanos por la ley, no pueden quedar sancionados por el silencio. Esto lo conoce perfectamente la Comision y no confiamos como se atrevió á formular semejante pensamiento, y con tanta mas razón cuanto que, como ha manifestado el señor Alonso, aquí no hay acuerdo del Ayuntamiento. Quanto se hizo fué obra

de quien no estaba autorizado para ello. Hay más señores; tampoco era necesario el empadronamiento porque este estaba hecho y no que proceda únicamente a su rectificación. Así lo dispone el art. 18 de la ley municipal. Luego las listas electorales eran las anteriores, y nada podía hacerse en ellas mientras no se reclamase, según estatuido se halla en la ley electoral. Por consiguiente cuando se hizo en el censo, no puede ser un vicio de nulidad, y por eso la Comisión debe retirar el dictamen y formularlo de nuevo.

Sr. Mora (de la Comisión). La Comisión señores os debe explicaciones a los días para un cumplimiento como las merecéis. O lo tanto haré con el candidato veniente Sr. Alonso. Como el dictamen abraza varias partes procuraré defenderle siguiendo el mismo orden con que se han impugnado. La Comisión no hizo caso alguno de las protestas ni de los documentos que se acompañan al acta. De todas se ocupa como lo habrán visto cuando hayan leído el dictamen. Téngalo así entendido el Sr. Alonso.

Decimas o primer término que las operaciones electorales se hicieron con regularidad, y tal es así que basta leer las actas para convencerse de ello. Por ventura se ha presentado alguna protesta contra la constitución de las mesas internas y definitiva y operaciones electorales? No; y por esa consecuencia que hubo regularidad. Hasta aquí pues, no tenemos por qué ocuparnos para nada del censo.

Llega la segunda cuestión, ¿sea respecto a la validez de la elección, y entonce la Comisión con la mejor buena fe, con la mayor lealtad y justificación consignó uno por uno cuantos partidos fueron abrazados las protestas y las resoluciones con arreglo al criterio que en el dictamen se indica, declarando válida la elección.

Es verdad que de atenderse única y exclusivamente a la letra de la ley electoral pueden deducirse lógicamente las consecuencias que pretende el señor Alonso, pero la Comisión señores se inspiró en sentimientos más elevados; acudió al espíritu de la ley, prescindió completamente de la forma y buscó su esencia, y puesto que las operaciones, aun cuando hechas fuera de término legal aparecen con regularidad no tuvo inconveniente en proclamar diputado al que resulta con mayoría en el escrutinio. Esto ha sido nuestra modo de votar, exento de toda pasión y en armonía con lo que la ciencia aconseja.

Sr. Suarez (en contra). No la lectura de los documentos expuestos por la Secretaría del Ayuntamiento de la capital me convence que las operaciones electorales llevan consigo un vicio de nulidad. La ley señores fija un término dentro del que debe rectificarse el padrón y formarse las listas electorales y cuando fuera de él se haga es ilegal. Si a consecuencia de este acto, se aumentaron al censo 415 electores, según la Comisión afirma, no hay más remedio que anular la elección de la capital, es indudable que si la rectificación se hubiese hecho en Febrero no tendrían derecho a votar esos individuos.

Declarada la nulidad de la elección debe proclamarse diputado al que resulte con mayoría de votos en los demás Ayuntamientos de que se compone el distrito por cuanto en ellos no hubo protesta alguna, y no puede perjudicarse la falta de cumplimiento a las leyes por la municipalidad de León.

Sr. Valle (en pró del dictamen). An-

tes de dar principio a las ligeras observaciones que voy a exponer a vuestra consideración, necesito se dé lectura del dictamen del Consejo de Estado respecto a la suspensión de las elecciones de Cádiz por los vicios sustanciales de que adolece el censo.

Leyó el Secretario. Después de esto Señores Diputados todo cuanto yo os pueda decir será muy palido. Allí se consignó que fuera de los plazos señalados en el art. 18 de la ley municipal puede formarse un nuevo padrón de vecindad sin faltar a lo mas mínimo a la ley. Entre privar a 415 electores del derecho electoral ó formar un nuevo censo, la elección no era dudosa, por el principio que la esencia es antes que la forma. De aquí el acuerdo del Ayuntamiento de veinte y tantos de Junio determinando la formación del padrón, que antes no pudo hacer por que se consultó precisamente en la época que la ley señala para la formación del censo. Nos encontramos en un caso igual al de Cádiz. Aquí como allí se eschuyeron indubitablemente del padrón a electores que tenían derecho indisputable a figurar en el, y por eso debéis aprobar el dictamen de la Comisión que se ajusta al espíritu de la ley.

Sr. Suarez (para rectificar). Ojala señores que con la lectura del dictamen quedaban pulverizados los argumentos por mi aducidos poco ha, pero precisamente los corrobora y confirma, por que viene a demostrarse que si bien procede la formación de padrón, es preciso observar todos los términos legales. En Cádiz reclamaron las autoridades y electores al Gobierno para que se formase el censo; aquí según la certificación del Ayuntamiento ni un solo elector acudió con semejante petición, ni hubo la suspensión del municipio ni las demás circunstancias que concurrieron en aquel. Hebrá observado además Sres. Diputados que si bien se dispuso la formación del censo se dejó a los electores todos los términos legales para acudir al Ayuntamiento solicitando la inclusión, y después a la Comisión y Audiencia respectivamente, ó sea un plazo de cuatro y meses mientras los efectos anunciando la formación del censo de León se expusieron al público el día 4 de Agosto y empezaron a formarse las listas el día 13.

Sr. Valle (para rectificar). Nos encontramos señores en el mismo caso que el Ayuntamiento de Cádiz, si bien no pasamos por la escitación que allí tuvo lugar. El censo no era una verdad como tampoco lo es aquí puesto que se eliminaron a varios electores. El dictamen por lo tanto del Consejo de Estado puede aplicarse al caso presente por que establece el principio que procede la formación del censo fuera de los plazos legales.

Sr. Gonzalez del Palacio (para rectificar). La lectura del dictamen confirma la opinión que tengo emitida sobre el particular. Aquí nadie pidió ni reclamó nada. El que se creía con el derecho electoral debió acudir a solicitarlo al Ayuntamiento.

Rectificaron nuevamente los Sres. Valle y Gonzalez del Palacio.

Sr. Hidalgo (en pró). Comprando señores que en esta discusión se continúan los casos y por eso me levanto, sin otro ni renunciar hacia ninguno de los candidatos.

Una cosa es Sres. Diputados la legalidad anterior a un hecho, otra a los hechos y otra al acto humano progresivo que nadie puede destruir.

La doctrina de la nulidad y legalidad nunca pudo traducirse en la práctica con

la rigurosidad con que la proclamaron los Jurisconsultos.

Estos en la imposibilidad de destruir los actos humanos tuvieron que transigir con ellos. De aquí la doctrina de la prescripción, que aun cuando se opone a los principios de derecho estricto, sin embargo es admitida y surte efectos legales. Lo que sucedió a los Juristas tuvo que aceptarse también por Teólogos y Moralistas y hasta por los Papas infalibles que apesar del *Syllabus* no tiene mas remedio que transigir con el racionalismo que se abre paso por todas partes. Deben tenerse presentes todos estos datos para examinar despues con razonamiento sereno é imparcial la doctrina de la legalidad y de la nulidad, sobre la que pudiera decir aun mucho mas.

Está senado vamps al censo. Se ha dicho que el silencio y asentimiento tácito de los candidatos al censo no prejuzga la validez de la elección y necesito demostrar lo contrario.

Bien sabéis que cuando se deja transcurrir el término señalado para apelar, por absurda que sea la sentencia, tiene la autoridad de cosa juzgada, y es la verdad legal, pues bien, si alguno reclamó contra los actos electorales, no hay más remedio que darlos fuerza y valor y pasar por ellos; el silencio que sancionó el acuerdo del Ayuntamiento, como le sancionó el Gobernador encargado de su confirmación y revisión.

Deben por lo mismo sufrir las consecuencias, los caminatos por el principio de que el que está a lo inverso debe estar a la favorable.

Rectificó el Sr. Suarez, manifestando que a cada concluida la doctrina de la prescripción, y que el Gobernador de la provincia no autoriza los acuerdos del Ayuntamiento.

Agradados los turnos de reglamento se desechó el dictamen por 18 votos contra 9 en la forma siguiente:

Señores que dijeron Si.

Gonzalez del Palacio, Miñambres, Llanas, Guisasaola, Nuñez, Martínez Criado, Alvarez, Cubero, Alaraz, Criado Ferrer, Suarez, Valcama, Fernandez Blanco, Corredo, Osorio, Gomez, Casado y Herrero.

Señores que dijeron No.

Balbuena (D. M.), Novoa, Hidalgo, Valle, Flores, Mora, Balbuena (D. A.), Villapadierna, Sr. Presidente.

Sr. Presidente. Quita desechado el dictamen y vuelve a la Comisión para que se redacte de nuevo. Se abre discusión sobre el acta de La Bañeza proponiendo se admita como Diputado al Sr. D. Leopoldo de Mata Rodríguez.

Sr. Gonzalez del Palacio (en contra). Projuzgala como se hizo esta cuestión por la votación habida en el día de ayer en el acta de Los Barrios de Lana, me levanto ha hacer presente que soy partidario de que los Diputados reúnan todos los requisitos que determina el art. 22 de la ley provincial y como este interesado no reñna la cantidad de votos por eso votaré en contra del dictamen.

Sr. Valle. Ayer senté que era necesario para sentarse en este sitio que los candidatos reúnesen siempre sus requisitos legales. Puesto que la cuestión está prejuzgada ya, solo deseo que la votación sea nominal, para que en su

dia se sepa como se interpreta la ley por años y años.

No habiendo ningún Sr. Diputado que quisiese hacer uso de la palabra, se aprobó el dictamen y se admitió como Diputado por La Bañeza a D. Leopoldo de Mata Rodríguez por 23 votos contra 3 en la forma siguiente:

Señores que dijeron Si.

Nuñez, Miñambres, Guisasaola, Llanas, Martínez Criado, Bez Novia, Cubero, Almaraz, Criado Ferrer, Suarez, Valcama, Fernandez Blanco, Corredo, Osorio, Martínez, Gomez (D. F.), Mora, Balbuena (D. A.) Villapadierna, Herrero, Casado, Sr. Vice-presidente.

Señores que dijeron No.

Gonzalez del Palacio, Valle, y Balbuena (D. S.)

Sr. Presidente. Se abre discusión sobre el acta de La Veilla, proponiendo se admita como Diputado al Sr. Gomez. Tiene la palabra el Sr. Molada.

Sr. Molada. Tengo que daros señores las más expresivas gracias por la consideración y deferencia que con nosotros tuvisteis. Era justo que a los que aparecimos derrotados no nos permitiera venir a este palenque, se nos permitiese defendernos para que despues con ánimo tranquilo y asegurado podamos fallar con conciencia jurídica. Por eso desde que supe que aquí podíamos venir me propuse asistir a este acto solemne por varias razones:

1.º Para demostraros que somos agradecidos a las consideraciones que nos dispensáis.

2.º Por que nuestra falta de asistencia se traduciría en miedo, debilidad y cobardía, y el que tiene conciencia de su derecho no teme nunca al defenderte en todas partes.

Algano Sres., me decía que no encaminase mis pasos a este recinto, por que la cuestión estaba prejuzgada; estaba resuelta. No sé el fundamento que tendrá semejante asercion, porque no concierne que una Corporación donde se sientan nuestros Jurisconsultos y hasta Mariscales que han enaltecido y honrado la Foga Española se deje llevar por las impresiones del momento y los ruidos del partido.

Ordene pues Sres. Sin prevencion alguna porque vengo a reclamar únicamente el cumplimiento de la ley; a que no se dé valor al acta presentada por mi adversario, que es falsa, que es falsísima.

Cuando esta asercion hago, debéis suponer que largo an mí poder documentas que lo demuestran. No entraré Señores a explicar los obstáculos que se opusieron a mi elección.

Luché contra todos los elementos oficiales del partido de La Veilla, luché contra una persona poderosísima, el Gobernador de la provincia, natural de este distrito, y patrocinador de la candidatura de mi adversario, pero apesar de todos estos obstáculos ó inconvenientes mi candidatura triunfó en todas partes y tan convencido de ello estaban los que hostiles me eran que no dudaron en apelar a las protestas, presentando una nuxa de ellas en todas partes.

Según los datos recibidos llevaba una ventajera mayoría de 300 votos, pero cuál no sería mi sorpresa cuando al verificarse el escrutinio general me participaron que el vencedor era Vencidor? Como era natural procuré indagar la verdad de los hechos, y me encuentro Sres. Di-

palatos con que se había fabricado un acta, la de la Reina. Allí aparecía y, según la certificación que se me expidió por la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia a las actas que obraban archivadas, con una mayoría sobre el Sr. Gomez de 11 votos. Esta certificación me fué facilitada después del escrutinio, y cuando en el Gobierno de provincia a donde acudí en busca de datos se me negaron por no haberse recibido las actas de Valdepiélagos y La Reina.

Existe pues, señores, Diputados un delito que no debe dejarse impune porque ya sabéis lo que resulta de consentirse este. Recordad lo que ha pasado con otras actas y en otra elección donde yo también aparecí misterioso derrotado, allí como aquí se lateo la verdad del sufragio; la prueba patente de esto está en las certificaciones que he presentado a la Comisión. Resulta de la 1.ª que según las actas originales archivadas en el Ayuntamiento de La Reina, obtuve yo 28 votos y el Sr. Gomez 17, y los 8 y 37 que se figuraron después. Es pues evidente que la mayoría era mía. Pero necesitaba apelar a la falsificación y se hizo suplantando un certificado que llevaba al escrutinio el Secretario encargado, que era D. José Rodríguez Alonso, haciendo la misma operación con la remisión al Sr. Gobernador. Así se comete que 3 días después de la proclamación de Diputados aun no estaban en el Gobierno civil las actas parciales que debieron remitirse todos los días.

Cuando por lo tanto demostraba la falsedad, la Comisión empero ateniéndose estrictamente a la certificación presentada, sin ordenar el cotejo con la que existe en el Ayuntamiento y sin mas antecedentes propone se admita como Diputado a mi adversario. Los mas triviales principios de procedimientos aconsejan que desde el momento en que se reintegre de falso un documento se coteje con su original; pues bien ¿Por qué no hacéis esto aquí? ¿Por qué no aplazáis la proclamación de Diputado hasta tanto que esto se esclarezca? No molesto mas vuestra atención y solo os lengüeo en cuanto que quizá mañana os suplico que hallareis en un caso igual y que si autorizáis esa falsedad, el sufragio se desmoraliza y se envilece. **He dicho.**

Sr. Balbuena (D. M.) en contra. Después de lo manifestado por el Sr. Mollada poco ó nada me resta decir. Al pedir la mayoría he ido tan solo con el objeto de dirigir un ruego a la comisión, que retire el dictamen y lo modifique, reclamando al efecto cuantos datos sean necesarios, autorizada como se halla para ello por el art. 13 del reglamento. Se critica de falso una certificación, puesto que esta en contradicción con otra espuesta por el mismo funcionario, y debéis desde luego reclamar las actas originales del Ayuntamiento para en su vista acordar la validez ó la nulidad. Mientras estos no vengan, nada puede hacerse, y si la reclamación en nombre de la ley de la justicia y de la moralidad.

Sr. Mora (de la Comisión) No entrará la Comisión, señores Diputados, a constatar las amarguras que las azaúdas al viento de la publicidad por el Sr. Mollada contra los que hostilizaron en su elección, porque nada parece justificado y la Comisión solo se ocupa de los hechos que aparecen probados. Dejando por lo tanto a un lado las observaciones que acerca del particular pudiere hacer presente, entro de lleno en el fondo de la cuestión. Todo el argumento del señor Mo-

llada estriba en el razonamiento siguiente. Entre la certificación que llevó el Secretario escrutador del Ayuntamiento de La Reina al escrutinio general, y las que después se facilitó el Sr. Mollada por el mismo funcionario con referencia a la que se halla archivada en el Ayuntamiento, hay una diferencia de 11 votos a su favor, luego dejando el valor de las tres actas restantes que demuestran lo contrario debe cotejarse con su original y mientras tanto suspender la proclamación de Diputado.

De buen grado, señores, hubiese tenido la Comisión a la vista el documento á que se refiere el certificado expedido por el Secretario de La Reina después del escrutinio; pero como tres de las cuatro actas que han debido formarse, según los artículos 16 y 19 de la ley electoral, guardan entre sí la mas perfecta consonancia, la Comisión no puede menos de proponer se admita como Diputado al Sr. Gomez; porque sea cualquiera el contenido de aquella acta en nada afecta á la proclamación hecha por la Junta del escrutinio.

Además, señores, ¿no son precisas y terminantes las prescripciones del art. 121 de la ley electoral? ¿No se preceptúa allí que en el caso de no parecer conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde y las de los comisionados de los colegios, se esté al resultado de las tres actas últimos hubiesen presentado? Pues esto, señores, es lo que hizo la junta de escrutinio, y por eso la Comisión propone la aprobación del acta. Lejos de nuestro ánimo el patrocinio los delitos de falsedad. Habrá observado el Sr. Mollada que la Comisión propone pases los antecedentes al Juzgado de primera instancia de La Vecilla para la formación de causa al Secretario del Ayuntamiento de La Reina y cuantos hayan cooperado al delito de falsificación. Queremos la moralidad y la justicia y la verdad del sufragio, y por eso no remitimos a los falsificadores al Juzgado.

Sr. Suarez. La certificación presentada por el Sr. Mollada es una copia del acta electoral que se halla archivada en el Ayuntamiento de La Reina. Para que las copias hagan prueba en juicio, necesitan cotejarse siempre con el original; así lo preceptúa la ley de Enjuiciamiento civil. Por consiguiente, mientras no se practique la operación que dejó indicada, nada podemos hacer.

Se dice también en el dictamen de la Comisión que la certificación presentada por el Sr. Mollada respecto al número de votos que obtuvo en la Reina, no puede desvirtuar el valor legal de la copia del acta que ha remitido a la Diputación el Gobierno de provincia, porque se halla sobre el pasado la parte mas sustancial, aunque servido en su final en parte. Aquí, señores, la Comisión olvida que una vez servidas las empuñadas y raspaduras, el documento es válido y legal.

Sr. Hidalgo. No había pensado ocuparme de este asunto porque siempre que se habla de actas se reviste la discusión de formas personales que á todo trance yo quiero evitar; pero se sentaron doctrinas con las que no estoy conforme, y como la cuestión de doctrina es lo principal, por eso me levanto. Examinare la cuestión sin simpatías ni antipatías hacia ninguno de los candidatos. Si por algu-
n

viere sería hacia el Sr. Mollada, en tanto conmigo en el torbellino de Septiembre. Esto le probará el sentimiento con que me levanto á impugnar cuanto se ha dicho sobre la falsedad de la elección de La Vecilla.

Invocando la ley de Enjuiciamiento civil, se ha pretendido por varios señores Diputados que vengan aquí las actas originales que se hallan archivadas para su cotejo con las certificaciones presentadas. Cierro es, señores, que la ley de Enjuiciamiento civil preceptúa se haga esto en las actuaciones civiles; pero una cosa es el procedimiento civil y otra el electoral; es necesario que no confundan las cosas. La ley electoral determina el modo y forma con que se han de verificar las operaciones de la elección, y precisa lo que se ha de hacer en el caso que no haya conformidad entre las actas archivadas en el Ayuntamiento cabeza de partido, con las certificaciones que llevan al escrutinio los comisionados. ¿A qué, pues, invocar la ley de Enjuiciamiento? ¿A qué la validez de las actas á este sitio? La Diputación, señores, no es un Tribunal de justicia para fallar sobre la verdad ó falsedad de un documento. Tiene que atenerse estrictamente á lo que resulta de las certificaciones que se llevan al escrutinio general, y si después conoce de las actas y de las protestas solo lo hace de aquellos que afectan al orden social, y puesto que la Comisión propone en el dictamen que se remitan los antecedentes al Juzgado, debéis aprobarlo con tanta mas razón, cuando no existen protestas que afecten al orden social.

Sr. Valle. Pido la palabra únicamente para hacer constar la existencia de protestas presentadas dentro del término legal.

Rectificaron los Sres. Balbuena (D. M.), Hidalgo y Suarez.

Agotados los turnos de reglamento se aprobó el dictamen en votación nominal por 17 votos contra 9 en la forma siguiente:

Señores que dijeron Si.

Gonzalez del Palacio, Nuñez, Miñambres, Martínez Criado, Alvarez, Alanzaca, Criado Ferrer, Hidalgo, Corcedo, Ocaño, Gomez (D. F.), Martinez, Varona, Balbuena (D. A.), Villapadierna, Herrero y Guisasa.

Señores que dijeron No.

Balbuena (D. M.), Díez Navon, Chabero, Suarez, Vázquez, Fernandez Blanco, Valle, Balbuena (D. S.), señor Vice-presidente.

Transcurridas las horas de reglamento, se levantó la sesión.

Orden del día para la siguiente. Nombramiento de Comisionados y discusión de la proposición presentada por el Sr. Mora Varona sobre indetención á los vocales de la permu-

ente.
Eran los dos.
Leon 14 de Noviembre de 1872.—El Secretario, Domingo Diaz Casaja.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

No habiéndose presentado al acto de llamamiento y declaración de soldados, los mozos cu-

yos nombres á continuación se expresan, así como el número que les tocó en suerte, se los cita. Lluna y empieza para que antes del día 9 del próximo Diciembre, se presenten ante sus respectivos Ayuntamientos á fin de ser tallados y reconocidos; pues pasado dicho día sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el Ayuntamiento de Roldán, á Vicente Martínez Cañon, núm. 1.

Máximo Morán Rodríguez, número 11.

Leonardo Martínez y Martínez, núm. 17.

Francisco Gutiérrez Rodríguez, número 19.

José Fernandez Gonzalez, número 4.

Juan Fernandez Díez, núm. 16.

Francisco Suarez y Suarez, número 5.

Agustín Gutiérrez Rodríguez, número 7.

Benigno Castañon Cañon, número 25.

Tomás Alvarez Gonzalez, número 8.

Fruutoso Rodríguez Fernandez, núm. 14.

Ramon Moreno Arias, núm. 10.

José Rodriguez y Rodriguez, número 23.

Patrio Vizuola Suarez, número 26.

Vicente Gonzalez y Gonzalez, número 12.

Isidoro Vizuola Díez, núm. 13.

Prudencio Vizuola Alonso, número 24.

Miguel Rodriguez Moreno, número 18.

Norberto Bayon y Bayon, número 20.

Julian Díez Cañon, núm. 21.

Por el Ayuntamiento de Villafraanca, á Ramon Lopez Villaverde, núm. 2.

José Ramon Blanco Franco, número 8.

Juan Iglesias Nuñez, núm. 13.

Pedro Saúdes Gonzalez, número 11.

Manuel Lopez, núm. 19.

Ricardo Cota Granja, núm. 21.

Bernardo Bonavides, núm. 23.

Francisco Fontanés Campo, número 26.

Antonio Dominguez Tabuyo, número 29.

José Blanco Santin, núm. 35.

Felipe Pereira Nogusira, número 37.

Del extinguido Ayuntamiento de Trabado, á Andres do Sio Arias, núm. 5.

Maximino Juan Nuñez, núm. 7.

Manuel Lopez, núm. 17.

Pedro Lopez, núm. 20.

Por el Ayuntamiento de Cabilas, á Saturnino Díez Garcia, número 10.

Por el Ayuntamiento de Cebanico, á Cándido Valluvieco, número 9.

Por el Ayuntamiento de Villa-

Juanán á Prudencio Leandro Castro Martínez, núm. 1.
 Luis Tomás González Aparicio, número 2.
 Dámaso López Berdejo, núm. 3.
 Ladislao Tomás López Ferreras, número 4.
 Tomas Montiel López, núm. 5.
 Angel Valentín López Prieto, número 6.
 Angel Manuel Rodríguez Sánchez, núm. 7.
 Eusebio Benito Pérez Andrés, número 8.
 Felipe Guerrero Domínguez, número 9.
 Francisco Luis Tranche González, número 10.
 Benito Saturnino Martínez Martínez, núm. 11.
 Braulio José Pérez Delgado, número 12.
 Aniceto Casas Omaña, núm. 13.
 Lorenzo Simón Rodríguez Colombres, núm. 14.
 Pantaleón Nistal Escudero, número 15.
 Vicente Carro Domínguez, número 16.
 Del suprimido Ayuntamiento de Villacé agregado al de Villamañán.
 Blas Rodríguez Ganso, núm. 1.
 Simón Miguélez Cabello, número 2.
 Mateo Tranche Marcos Torres, número 3.
 Santiago González González, número 4.
 Miguel Alonso Ferrero, núm. 5.
 Del recemplazo de 1871 y Ayuntamiento de Villacé.
 Vitorio Pozo Marcos, núm. 2.
 Lorenzo Fernández Fernández, número 3.
 Cipriano Martín Alonso Borraz, número 4.
 Alejo Prieto Domínguez, número 5.
 Por el Ayuntamiento de Villarejo, á Santos Martínez Mateos, número 18.
 Angel Villares Otero, núm. 21.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse expuesta al público, en las Secretarías de los mismos, el repartimiento del contingente provincial y municipal para el corriente año económico, para que los contribuyentes puedan presentar sus reclamaciones dentro del término de 8 días, pasado el cual no serán oídas y las paraca el perjuicio consiguiente.

Soto de la Vega.
 Valverde Borrique.
 Fuentes de Carbajal.
 Priaraza.
 Cubillos.
 Sarriegas.
 Cabreros del Río.
 Alja de las Melones.
 Palacios de la Valdeerna.
 Villamañados.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escolano,
Juez de primera instancia de este partido de Leon.

Hago saber: que según resolución del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del Territorio, queda en el pleno ejercicio del cargo de Juez municipal propietario del Ayuntamiento de esta capital el licenciado D. José Cillantes, no habiendo al efecto; habiendo cesado de hecho y de derecho en tales funciones el Juez anterior D. Eduardo Fernández Izquierdo.

Dado en Leon á 25 de Noviembre de 1872. — Lic. Francisco Vicente Escolano. — Por su mandado. — El Secretario de gobierno, Holidoro de las Vallinas.

El Sr. D. Patricio Quirós, *Juez de primera instancia de Astorga y su partido.*

Por el presente segundo y último edicto hace saber: que D. Joaquín Cordero Catvo, parroco que fue de S. Martín del Agustado, de 56 años de edad, hijo de Baltasar y María, vecinos que fueron y el natural del arrabal de Puertarray de Astorga; falló sin testar el día 8 de Enero de 1871; y en su virtud se llama y emplaza á todos cuantos se crean con derecho a heredarlo, para que dentro del término de veinte días á contar desde la fijación ó inserción de este edicto en el último de los puntos señalados, comparezcan en este Juzgado á deducir sus solicitudes en forma y con arreglo á derecho; debiendo advertirse que María Antonia Cordero Catvo, esposa de Santos Alonso Jarrín, vecinos del arrabal de Rectovia, de esta dicha ciudad, se ha presentado por medio del Procurador de este Juzgado D. Gerardo González de Casa, reclamando en concepto de hermana carnal del finado D. Joaquín Cordero, la herencia de este; pues así lo tengo mandado en providencia de 28 del corriente mes en los autos de su razón. Dado en Astorga á 31 de Octubre de 1872. — Patricio Quirós. — Por mandado de S. S., Félix Martínez.

D. Francisco Ugidos, *Secretario del Juzgado municipal de Laguna Dalga.*

Certifico: Que Manuel Quintanilla, de esta vecindad, promovió juicio verbal civil contra Eusebio Garmon, vecino de esta villa, Andrés Garmon, domiciliado en Cervera y María Garmon, en el de Dehesa de Montejo, en la provincia de Palencia, como herederos del difunto José Garmon, vecino que fué también de esta villa, en reclamación de cantidad líquida, cuya sentencia promovida en rebeldía de Andrés Garmon y María Garmon dice como sigue:

Sentencia. En la villa de Laguna Dalga á 9 de Octubre de 1872, el Sr. D. Rafael Mayo, Juez municipal de la misma, vistos los anteriores autos, y

Resultando: Que Manuel Quintanilla, de esta vecindad, demandó en juicio verbal civil, á los herederos del difunto José Garmon, vecino que fué de esta villa, que los son Eusebio Garmon, de esta vecindad, Andrés Garmon, domiciliado en Cervera y María Garmon, domiciliada en el pueblo de Dehesa de Montejo en la provincia de Palencia, reclamando la cantidad de 240 pesetas que el Manuel Quintanilla pagó por el difunto José Garmon á la testamentaria de don Tomás de Mata, vecino que fué de La Bañeza, procedente de empréstito contraído de mancomunas, acreditándose con el recibo que consta unido en autos.

Resultando: que Eusebio Garmon compareció en juicio á la hora señalada, sin que haya impugnado la acción del actor, y que el Andrés Garmon y María Garmon no se presentaron apesar de haber sido citados y emplazados personalmente.

Considerando: que la conformidad del primero de los demandados, y la no comparecencia de los segundos, demuestra la certeza de la deuda reclamada; pues en otro caso se hubiera apresurado á escepcionar, el Sr. Juez municipal falla: que debe condenar y condeno á Eusebio Garmon, Andrés Garmon y María Garmon, hijos herederos del difunto José Garmon y en representación de este, al pago de los 240 pesetas que se les reclama, costas causadas y que se

causen, mandando que esta sentencia se publique por medio de edictos en el Boletín oficial de esta provincia por la rebeldía de los citados Andrés Garmon y María Garmon. Así lo previene, manda y firma S. S. de que certifico. — Rafael Mayo. — Francisco Ugidos, Secretario.

Lo inserto con acuerdo del monte con su original que queda en esta Secretaría de mi cargo al que me remito, y á petición del actor y para que surta los efectos prevenidos en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil expido la presente visado por el Sr. Juez municipal en Laguna Dalga á 28 de Noviembre de 1872. — V. B. — El Juez municipal, Rafael Mayo. — Francisco Ugidos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El sábado 30 de Noviembre se extrajo del ferrial del Rastro un buey rojo, ablanco y pintado, astas levantadas, de 8 á 9 años de edad, en buenas carnes. La persona que sepa dónde se halle dará razón a su dueño José Monar, en Leon, calle de la Sarna, que abonará los gastos y gratificará.

El día 30 de Noviembre último se extrajo del ferrial de Leon una vaca roja, asta encorvada y revella, marcada de navaja con una raya al lado derecho, y de edad de 9 á 10 años. La persona que la haya recogido dará razón á Vicente Vidal, Portales del Rastro, número 3, Leon, que gratificará y abonará los gastos causados.

El 1.º del corriente se extrajo de Ardon una vaca bura, alas alas, de seis á siete años.

La persona que sepa donde se halle detenida se servirá dar aviso a su dueño Bernardo García, vecino de dicho Ardon, que dará una gratificación y abonará los gastos causados.

CASA.

Se vende la que habita D. Juan Pelayo, en Mansilla las Mulas, Plaza Mayor, al mercado de grano, tiene paneras suficientes para toda clase de granos, y habitaciones altas, con todas las comodidades que se puedan desear.

Pueden dirigirse al que la habita ó á Bonifacio Barrero, en Benavente.

El día 28 de Noviembre se extrajo de Trabajo del Camino una yegua, uzada siete cuartas poco más ó menos, con su calzoza de cuero y ronal, pelo castaño claro, en su clima unos pelos blancos corba de los pies, cascos imperfectos, una espumilla en la tela derecha y peinada. Es propia de Tomas Lutz, de dicho pueblo.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.